

Este premio sólo podrá ser percibido por uno de los proge-  
nitores, aunque trabajen ambos en la Empresa.

Art. 38. *Enfermedad y accidentes.*—La Empresa, de un modo  
graciable, complementará las prestaciones satisfechas por la  
Seguridad Social o Mutua Patronal, según proceda, a fin de  
que el personal enfermo o accidentado con la baja oficial  
perciba un salario efectivo, con arreglo a la siguiente Escala:

Años antigüedad cumplidos	Completar hasta el 100 por 100 de sus prestaciones durante
Desde un año .....	Cuatro semanas.
Desde cinco años .....	Nueve semanas.
Desde diez años .....	Trece semanas.

Esta prestación sólo podrá ser solicitada por el interesado  
si lleva más de treinta días de baja, y la Empresa decidirá,  
a la vista de las circunstancias que concurren en cada caso.  
Si la petición fuera denegada, la Empresa informará al Dele-  
gado de personal o al Comité de Empresa, según los casos.

Art. 39. *Gastos funerarios e indemnizaciones por falleci-  
miento.*—Con independencia de las indemnizaciones y subsidios  
a cargo de la Seguridad Social, la Empresa, en caso de falle-  
cimiento de un productor debido a muerte natural o accidente  
no indemnizable, vendrá obligada a abonar a su viuda o des-  
cendientes menores de dieciocho años o ascendientes sexage-  
narios que conviviesen con el fallecido y a sus expensas, el  
importe de sesenta días de sueldo base, antigüedad, plus de  
Convenio y gratificaciones voluntarias.

Por fallecimiento del cónyuge, hijos solteros y padres que  
convivan o no con el productor, la Empresa concederá al tra-  
bajador afectado una ayuda de 5.000 pesetas.

Art. 40. *Becas para estudios.*—Se mantiene el sistema de  
becas para estudios para los productores fijos de plantilla en  
la Empresa o para sus hijos, con sujeción al Reglamento que  
la Empresa tiene publicado.

Las cantidades asignadas son las siguientes:

Curso escolar 1977-78: 750.000 pesetas.  
Curso escolar 1978-79: 900.000 pesetas.

Igualmente para los trabajadores con hijos minusválidos  
físicos o psíquicos la Empresa complementará mensualmente  
hasta 5.000 pesetas las percepciones de la Seguridad Social  
por este concepto, con la única condición de que el trabajador  
perciba tal subsidio en la Seguridad Social y sólo mientras  
lo perciba.

Art. 41. *Formación profesional.*—La Empresa procurará, en  
beneficio propio y en el de su personal, la formación y perfec-  
cionamiento de éste.

Para cumplir dicho deber orientará su actuación en las  
siguientes direcciones:

a) Cursos de perfeccionamiento profesional, dirigidos por  
Empresas u Organismos dedicados a esta especialidad.

b) Conferencias por personal caracterizado de la propia  
Empresa.

c) Proyección de películas o documentales de tipo forma-  
tivo.

Art. 42. *Jubilaciones:*

a) Jubilación voluntaria: El personal comprendido entre  
sesenta y sesenta y cinco años de edad podrá solicitar la jubi-  
lación, siempre y cuando lleve un mínimo de quince años de  
servicio en la Empresa.

El productor que se jubile reuniendo las condiciones citadas  
percibirá una pensión de la Empresa, que completará los be-  
neficios que reglamentariamente le correspondan de la Segu-  
ridad Social y Mutualismo Laboral, de forma que sus percepcio-  
nes totales en la nueva situación alcancen los siguientes porcen-  
tajajes, referidos al sueldo base y plus Convenio que perciba  
el interesado en el momento de jubilarse:

A los sesenta años de edad, el 75 por 100.  
A los sesenta y un años de edad, el 80 por 100.  
A los sesenta y dos años de edad, el 85 por 100.  
A los sesenta y tres años de edad, el 90 por 100.  
A los sesenta y cuatro años de edad, el 95 por 100.

El mínimo de quince años establecido para poder optar por  
la jubilación voluntaria antes de los sesenta y cinco años sólo  
se tendrá en cuenta para el personal que haya ingresado a partir  
del 1 de enero de 1972.

b) Jubilación forzosa: Se establece la jubilación forzosa  
a la edad de sesenta y cinco años. El productor que se jubile  
percibirá una pensión de la Empresa que completará los bene-  
ficios que reglamentariamente le correspondan de la Seguridad  
Social y Mutualismo Laboral, de forma que sus percepciones  
totales en la nueva situación alcancen los siguientes porcenta-  
jes; referidos al sueldo base y plus Convenio que perciba el  
interesado en el momento de jubilarse.

De quince a veinte años de servicio en la Empresa, el 100  
por 100.

De veintiún años hasta veinticinco años de servicio en la  
Empresa, el 105 por 100.

De veintiséis años hasta treinta años de servicio en la Em-  
presa, el 110 por 100.

De treinta y un años hasta treinta y cinco años de servicio  
en la Empresa, el 115 por 100.

De treinta y seis años hasta cuarenta años de servicio en  
la Empresa, el 120 por 100.

Art. 43. *Seguro de vida.*—Se establece un seguro voluntario  
de vida-accidente para el personal de la Empresa. Para con-  
tratar este seguro es necesario que participe como mínimo el  
80 por 100 del personal que integra la plantilla de la Empresa.  
Caso de que en un determinado momento, durante la vigencia  
de este seguro, la participación del personal fuera inferior al  
80 por 100 del total de la plantilla, la Empresa se reserva  
el derecho de rescindir este seguro.

Los capitales asegurados, en caso de siniestro, se distribuyen  
en cinco grupos, en los que quedarán encuadrados todos los  
productores, según la categoría profesional referida al mes de  
enero de cada año, siendo la participación del personal en la  
prima de este seguro la siguiente:

Categoría	Capital asegurado	Cuota produc- tor mes
	Pesetas	Pesetas
Técnico Jefe, Técnico, Peritos, Jefes de primera administrativos y de organi- zación .....	600.000	180
Jefe de segunda administrativo y de or- ganización, Jefe de promoción, Ayu- dante técnico, Contramaestre y encar- gado .....	500.000	140
Oficial administrativo y de organización, Capataz, Agente y Promotor de ventas, Jefe de almacén, Colorista, Oficial de primera y segunda obrero, Conductor, Cobrador, Conserje y Vigilante Jurado. Auxiliar administrativo, laboratorio y de organización; Telefonista, Oficial de tercera obrero, Ayudante especialista, Ayudante fabricación, Peón, Almace- nero, Ayudante almacenero, Guarda, Portero, Ordenanza y Oficiales de pri- mera y segunda obreras .....	400.000	100
Pinche, Aprendiz, Aprendiz, Botones, aspirante Administrativo, laboratorio y organización .....	300.000	75
.....	200.000	50 (1)

A cada productor asegurado se le entregará un certificado  
individual de este seguro con las condiciones generales de  
aplicación, puesto que la póliza colectiva será custodiada por  
la Empresa, quien la tendrá a disposición del Jurado para  
cuantas comprobaciones quieran efectuar los representantes  
del personal.

(1) Salvo menor de dieciocho años, en que será a cargo de la  
Empresa.

## 18781

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo  
por la que se homologa el Convenio Colectivo de  
ámbito interprovincial, para la Empresa de «Trans-  
portes Modernos, S. A.» y sus trabajadores.*

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interpro-  
vincial, para la Empresa «Transportes Modernos, S. A.» y sus  
trabajadores, y

Resultando que con fecha 17 de junio de 1978 tuvo entrada  
en esta Dirección General el expediente del mencionado Conve-  
nio Colectivo, suscrito por las partes el día 19 de mayo de 1978,  
previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deli-  
beradora designada al efecto, y al objeto de que se proceda a  
la homologación del mismo,

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el ar-  
tículo 3.º, 2 del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre  
homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General  
procedió a verificar si dicho acuerdo se ajustaba a los criterios  
que para el crecimiento de la masa salarial se establecen en el  
artículo primero del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre,

Resultando que en la tramitación del expediente se han ob-  
servado las prescripciones legales y reglamentarias,

Considerando que la competencia para conocer del expedien-  
te le viene atribuida a esta Dirección General, por el artículo  
décimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Con-

venios Colectivos, y doce de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla,

Considerando que los acuerdos objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo, y en el Real Decreto 3.287/1977, de 10 de diciembre, no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario,

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Esta Dirección General, acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Transportes Modernos, S. A.» y sus trabajadores, suscrito el día 19 de mayo de 1978, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º 2 y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo. Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora haciéndoles saber que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el correspondiente Registro de esta Dirección General.

Lo que comunico a ustedes para su conocimiento y efectos. Dios guarde a ustedes.

Madrid, 5 de julio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Representación Económica y Social en la Comisión Deliberadora del Convenio.

#### TEXTO DEL CONVENIO

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio Colectivo afectará a todos los centros de trabajo que la Empresa «Transportes Modernos, S. A.» mantiene en las provincias de Barcelona y Tarragona.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El Convenio será de aplicación a todo el personal de plantilla de la Empresa, sea cual fuere su categoría profesional, excluyendo únicamente las personas y actividades referidas en los artículos 7 de la Ley de Contrato de Trabajo y 2 y 3-K de la Ley de Relaciones Laborales, que se regirán, en su caso, por las disposiciones especiales que les sean aplicadas.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El plazo de vigencia de este Convenio se entenderá, a todos los efectos, desde el día 1.º de enero de 1978 al 31 de diciembre de igual año, sea cual fuere su fecha de publicación. En cuanto a denuncia y prórrogas se estará, en todo caso, a lo prescrito en las disposiciones vigentes a este respecto.

Art. 4.º La organización de la Empresa y del trabajo dentro de ella, es facultad de la Dirección, que la ejercerá de acuerdo con lo establecido por la vigente legislación y por lo expresamente dispuesto en el artículo 5.º de la actual Ordenanza, en garantía del personal.

Dada la complejidad de la actividad que desarrolla «Transportes Modernos, S. A.» que no queda recogida dentro de la Ordenanza del sector, se acuerda la redacción de un Reglamento de Régimen Interior, comprometiéndose la Empresa a no presentarlo a la homologación de la autoridad laboral, sin el acuerdo del Comité de Empresa, de obligado cumplimiento en la cual interviendrá de forma específica el Comité de Empresa en los siguientes puntos:

- Mantenimiento vehículos.
- Ropa trabajo.
- Viajes, destacamentos y desplazamientos.
- Viajes larga duración.
- Accidentes de tráfico.
- Fallecimiento.
- Seguridad e Higiene.
- Faltas y sanciones.
- Servicio militar.

Se crea una Comisión para la redacción definitiva del Reglamento de Régimen Interior integrada por dos miembros de ambas representaciones, en paridad. El arbitraje será sometido al Conseller de Treball de la Generalitat de Catalunya o persona en quien delegue.

Art. 5.º *Retribuciones.*—Se establece un plus denominado «Plus Convenio 1978» para todos los trabajadores de la plantilla de la Empresa, a percibir por día realmente trabajado de importe de 389,10 pesetas diarias, considerándose como tales todos los sábados no festivos y todos los días de vacaciones.

Este plus no tendrá incidencia económica de tipo alguno en cualquiera de los demás conceptos retributivos existentes, que se mantendrán sin variación alguna durante la vigencia del presente Convenio, a excepción de las dietas y horas extraordinarias.

Art. 6.º *Horas extras.*—Se incrementan en un 14 por 100 los valores de las horas extras vigentes al 31 de diciembre de 1977, cuyos valores resultantes figuran en el anexo 1 del presente Convenio.

Art. 7.º *Dietas.*—Los valores vigentes en 31 de diciembre de 1977 se incrementan en un 20 por 100 sobre aquéllos. En cuadro anexo número 2 al Convenio se detallan las correspondientes a cada una de las categorías con los importes respectivos en cada caso.

Art. 8.º *Revisión.*—El día 1.º de julio de 1978, se procederá a la revisión de los conceptos salariales contenidos en este Convenio Colectivo, en el supuesto de que el crecimiento del índice de precios al consumo en junio de dicho año respecto a diciembre de 1977, supere el 1150 por 100, todo ello de acuerdo con las disposiciones que respecto a dichos incrementos se dicten, así como en cuanto a la cuantía de los mismos.

Art. 9.º *Absorción y compensación.*—Las mejoras resultantes del presente Convenio Colectivo serán absorbidas y compensadas con aquéllas que pudiesen establecerse por disposición legal.

La entrada en vigor de este Convenio entraña la sustitución de las condiciones laborales vigentes por las que se establecen en el presente pacto colectivo, por estimarse que en conjunto y globalmente consideradas suponen condiciones más beneficiosas para los trabajadores.

Se respetarán con carácter personal las condiciones preexistentes superiores a las contenidas en este Convenio.

Art. 10. *Homologación.*—Todos los acuerdos del presente Convenio Colectivo quedan supeditados a la previa homologación por el Ministerio de Trabajo. Caso de incurrir alguno o algunos de ellos, en las situaciones o supuestos que se contemplan en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real Decreto-ley de 25 de noviembre de 1977 sobre Política Salarial y Empleo, la Comisión deliberadora de este Convenio procederá a la reconsideración y reajuste de tales cláusulas o acuerdos según los criterios que fueran de aplicación, dentro del plazo que la Administración le señalare, a cuyo efecto hace las reservas pertinentes.

Art. 11. *Formación Profesional.*—La Empresa se compromete a acelerar, en lo posible, los planes establecidos para la formación profesional de sus trabajadores. A tal efecto, promocionará los cursos oportunos para cubrir las distintas plazas vacantes o de nueva creación dentro del escalafón de personal técnico-administrativo, cualificado y no cualificado, cuyas plazas serán adjudicadas a quienes asistiendo a los mismos hayan demostrado la suficiente aptitud y aprovechamiento. Estos cursillos se realizarán dentro del horario de trabajo y si por necesidades del servicio lo requiriera fuera de la jornada laboral, con abono de las horas extras que comporte. Podrán asistir a estos cursillos aquellos trabajadores que designe de forma paritaria la Empresa y el Comité de Empresa. La duración de los cursillos y el número de participantes en relación con las plazas a cubrir se determinará en el seno del Comité de Empresa y de acuerdo con la organización de la Empresa.

Art. 12. *Garantía de los representantes sindicales.*—Los miembros del Comité de Empresa tendrán los derechos, competencias y garantías que les reconoce la legislación en vigor, según consta en la Disposición Transitoria 1 del Real Decreto de 6 de diciembre de 1977 y los que en el futuro se establezcan en este orden.

La competencia y función del Comité de Empresa, como órgano colegiado representante de los trabajadores, será la prevista en la legislación vigente, o la que se establezca en lo sucesivo.

Art. 13. *Comisión paritaria de interpretación y vigilancia.*—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Convenios Colectivos, de 19 de diciembre de 1973, se crea la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento que estará constituida por tres vocales designados de entre los miembros de cada una de las representaciones social y económica.

Artículo 14. En todo lo no expresamente previsto en el presente Convenio Colectivo será de aplicación lo regulado en el Convenio Colectivo Sindical de Tracción Mecánica de Mercancías, aprobado por Resolución de fecha 8 de julio de 1976, Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera, de 20 de marzo de 1971 y demás disposiciones de carácter general o especial aplicables.

#### ANEXO NUMERO 1

Valores horas extraordinarias vigentes a partir de 1 de enero de 1978

	Pesetas
Personal administrativo	
Jefe de Sección .....	248
Jefe de Negociado .....	233
Oficial 1.ª .....	200
Oficial 2.ª .....	177
Auxiliar Mayor .....	171
Auxiliar Menor .....	163
Personal movimiento	
Encargado General .....	234
Encargado Almacén .....	200
Capataz .....	177

	Pesetas	
Auxiliar Almacén Basculero .....	163	
Mozo Especializado .....	156	
Mozo carga y reparto .....	142	
Jefe Tráfico 1.ª .....	233	
Jefe Tráfico 2.ª .....	220	
Jefe Tráfico 3.ª .....	213	
Conductor Mecánico .....	228	
Conductor .....	205	
Conductor Furgoneta .....	184	
Ayudante .....	171	
Mozo Especializado .....	184	
Mozo .....	142	
Expendedor y Engrasador .....	176	
Personal talleres		
Jefe Taller .....	248	
Subjefe o Maestro Taller .....	233	
Encargado y Contramaestre .....	213	
Encargado General .....	206	
Encargado Almacén .....	200	
Jefe de Equipo .....	228	376
Oficial 1.ª .....	228	376
Oficial 2.ª .....	205	353
Oficial 3.ª .....	194	342
Mozo Taller Especializado .....	163	
Peón .....	142	
Personal subalterno		
Cobrador .....	142	
Telefonista .....	142	
Portero y Vigilante .....	100	
Ordenanza .....	143	

## ANEXO NUMERO 2

Valores dietas vigentes a partir de 1 de enero de 1978

	Pesetas
Dietas (fuera plaza)	
Desayuno .....	165
Comida .....	350
Cena .....	350
Dormir .....	335
	1.200
Dietas (plaza)	
Comida .....	258

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

18782

*ORDEN de 9 de junio de 1978 por la que se autoriza a la firma «Vicente Simó Carrió, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y paja trenzada y la exportación de bolsos de viaje, paseo y carteras de mano de piel, lona o yute.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vicente Simó Carrió, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y paja trenzada filipina y la exportación de bolsos de viaje, paseo y carteras de mano de piel, lona o yute,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Vicente Simó Carrió, Sociedad Limitada», con domicilio en Pedreguer (Alicante) el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Pieles enteras de vacuno, de 3.ª calidad, totalmente curtidas y terminadas. P.E. 41.02.93.2.
2. Retales y trozos de piel de bovino, de la P.E. 41.02.93.5. 6 6.
3. Paja trenzada filipina, P.E. 46.02.11.

Y la exportación de:

- I. Bolsos de viaje de «Scraps» (retales de piel) P.E. 40.02.03.
- II. Bolsos de paseo y carteras de señora, de «Scraps» (retales de piel), P.E. 40.02.03.
- III. Bolsos de paseo y carteras de mano, de señora, de materias vegetales trenzadas, con o sin adornos o accesorios de piel P.E. 46.03.99.
- IV. Bolsos de viaje de lona o yute, con adornos de piel, P.E. 40.02.06.
- V. Bolsos de paseo y carteras de señora, de lona o yute, con adornos de piel, P.E. 40.02.13.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por las cantidades de productos que se exporten, de los señalados a continuación, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se coja el interesado, las cantidades de mercancías que también se indican:

— Por cada 100 kilogramos netos (sin incluir ningún tipo de embalaje interior o exterior) de los productos I y II: 90 kilogramos de la mercancía 2 y 0,25 pies cuadrados de mercancía, por cada unidad exportada.

Como porcentaje de pérdidas el del 40 por 100 de la mercancía 2, en concepto exclusivo de subproductos adeudables dada su naturaleza de despedicios, de posible ulterior utilización, por la P.A. 41.06.

— Por cada unidad del producto III: 0,1104 metros cuadrados de la mercancía 3, y además siempre que los productos que se exporten lleven adornos o accesorios de piel, 0,25 pies cuadrados de esta mercancía 2.

Como porcentajes de pérdidas, el 15 por 100 de la mercancía 2 en concepto exclusivo de mermas.

— Por cada unidad de los productos IV y V: 0,25 pies cuadrados de la mercancía 1 siempre que los mismos lleven adornos o accesorios de piel.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, por cada expedición y clase de producto exportable (muy especialmente en lo que concierne a los números I y II), los pesos netos, el número de unidades y si las mismas llevan o no adornos o accesorios de piel, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo estable-